

H. Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes: “Las recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;

- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

4.- Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos: En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40 % del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, **las tasas** de impuesto predial, traslación de dominio y la de división y lotificación de inmuebles **no fueron modificadas** son las que se emplearon en el ejercicio de 2007. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2008, sin lesionar la economía de la población purisimense. Para poder hacer tal afirmación, se comprobó previamente su veracidad, a cuyo efecto se realizaron diversas corridas (200) en las que se utilizaron datos reales (sustentados con la documentación pertinente).

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos del ejercicio de 2007, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, respetuosamente, se pide a ese H. Congreso sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizada el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, **los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2008, son los mismos que se establecieron en el año 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.**

En el **Impuesto sobre Traslación de Dominio** se estableció la tasa del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2007, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2007), es decir, la de 0.45% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.70%.

Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2007, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto fue dejado con las mismas tasas que estaban contempladas en la Ley de Ingresos del 2007, con objeto de no afectar la economía de la población purisimense.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Este impuesto fue dejado con la tasa del 6%, con objeto de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0 % (cuatro por ciento).

Derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de Purísima del Rincón, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida esta como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que de suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de

las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

Aunado a lo anterior, al establecerse las cargas tributarias, se debe de tener en consideración, entre otros factores, las condiciones sociales imperantes, la economía y la población existente y futura de la región; la determinación de demandas de agua; las fuentes de abastecimiento, y; la evaluación comercial, factores que fueron considerados en el estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2008, y que por la extensión e importancia de su análisis se anexa a la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, en documento y medio electrónico (CD).

Cabe hacer la aclaración que en la tarifa propuesta en la fracción I del artículo 14 en lo que respecta al servicio comercial, industrial y mixto en el rango de servicio de 11-15 metros cúbicos, el incremento es por encima del 4% en atención al ajuste que se hace por la incongruencia que se presenta que en el consumo de cuota mínima que es de 0 a 10 metros cúbicos, el pago sería mayor al de 11 metros cúbicos.

Todos los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0% (cuatro por ciento), pues el Municipio de Purísima del Rincón, pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, sin embargo es menester hacer las siguientes justificaciones respecto de los cambios que se realizaron en los modelos de cobro tanto en los Derechos por los Servicios de Panteones, como en los Derechos por Servicios Catastrales y de Práctica de avalúos, los Derechos por los Servicios de Asistencia y Salud Pública y los Derechos por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Servicios de Panteones: En lo relativo a los cambios realizados al modelo de cobro que presentaba en el ejercicio inmediato anterior, únicamente aclaramos que se esta adecuando el cobro de tales derechos, en atención a que por la experiencia que se presento en el ejercicio fiscal de 2007 no se recaudaron ingresos por los siguientes conceptos: Reposición de losas frontales y laterales en Gavetas, por lo tanto se considera que no es necesario que se contemplen en el presente Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos.

Por otra parte, también es de aclarar que se adiciono el concepto de cobro de "Permiso para depositar un segundo cadáver en fosa o gaveta", en atención a que este derecho si es factible de cobro.

Servicios de Asistencia y Salud Pública: Respecto del cambio de modelo en los cobros realizados por estos Derechos, hacemos de su conocimiento que estos se proponen en base a los cobros de los servicios que realmente presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Purísima del Rincón. En la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal anterior se tenían contemplados

conceptos que no se utilizaban en atención a que se salían del ámbito de competencia del municipio.

Para corroborar que el modelo de conceptos por los cobros a realizar es el que realmente aplica el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Purísima del Rincón, se anexa copia de algunos recibos expedidos en el ejercicio fiscal de 2007 y del oficio no. PROGMAS no. 442/07 de fecha 05 de julio de 2007, emitido por la Procuradora General en Materia de Asistencia Social, del DIF Estatal de Guanajuato, en el que se emite la opinión de que el DIF Municipal puede llevar a cabo el cobro de tales conceptos si están contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio.

Servicios Catastrales y de Práctica de Avalúos: Se propone el cobro del derecho por expedición de planos, debido a que el Municipio cuenta en su archivo digital con planos de la cabecera municipal y se presentan ciudadanos y personas (Contratistas) que les interesa contar con un plano del municipio y el cobro es prácticamente para recuperar los gastos que se realizan para la impresión de los planos.

Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública: Para el concepto de consulta por los servicios de acceso a la información pública se propone establecer este cobro, debido a que se invierte tiempo del personal en la atención que se brinda al usuario y tiene un costo para el municipio y de esta manera darle aplicación al artículo 48 de esta Iniciativa de Ley.

También consideramos que es importante que se apruebe esta tarifa de cobro en virtud de que los ciudadanos o personas que soliciten tal información, realmente sea por que les interese conocer y estén dispuestas a pagar por este servicio, y el hecho de que no tenga costo alguno, en algunos casos la gente solicita información sin ninguna causa o motivo que sea de utilidad.

Cabe hacer la aclaración que para los cambios propuestos solamente se realizaron análisis a los ingresos reportados en el ejercicio fiscal de 2007, por lo que solicitamos de la manera más atenta al H. Congreso del Estado, sean respetados los cambios propuestos en la iniciativa de Ley de Ingresos.

Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario Municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Purísima del Rincón, en congruencia con la política establecida por su ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos

dentro del erario Municipal, amen de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas Municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2008 para Purísima del Rincón, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

Participaciones Federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

Ingresos Extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Disposiciones transitorias: En este capítulo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos, y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales, y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,186.00	2,135.00
Zona comercial de segunda	264.00	420.00
Zona habitacional centro medio	397.00	866.00
Zona habitacional centro económico	263.00	341.00
Zona habitacional media	332.00	503.00
Zona habitacional de interés social	242.00	293.00
Zona habitacional económica	202.00	314.00
Zona marginada irregular	82.00	138.00
Valor mínimo	37.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,520.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,653.00

Moderno	Superior	Malo	1-3	3,869.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,869.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,317.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,760.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,448.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,105.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,724.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,794.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,383.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,000.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	625.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	483.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	276.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,174.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,557.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,931.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,143.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,724.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,280.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,203.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	966.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	792.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	792.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	625.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	555.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,451.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,972.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,448.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,311.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,760.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,383.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,596.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,280.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,000.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	966.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	792.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	655.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	555.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	414.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	276.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,760.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,173.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,724.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,931.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,621.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,242.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,280.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,039.00

Alberca	Económica	Malo	13-3	901.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,724.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,480.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,176.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,280.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,039.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	792.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,001.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,760.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,480.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,455.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,242.00
Frontón	Media	Malo	17-3	966.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$ 11,541.00
2.	Predios de temporal	\$ 4,399.00
3.	Agostadero	\$ 1,966.00
4.	Cerril o monte	\$ 828.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.03
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.62
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.68
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 42.26
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 51.31

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.70% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.36
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.26
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.19
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.24

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 4.51
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 2.06
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 2.06
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.72
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.04
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.42
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.16

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

<i>Servicio Doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
Cuota Mínima	\$41.53	\$41.95	\$42.37	\$42.79	\$43.22	\$43.65	\$44.09	\$44.53	\$44.98	\$45.43	\$45.88	\$46.34
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>
de 11 a 15 m3	\$3.90	\$3.94	\$3.98	\$4.02	\$4.06	\$4.10	\$4.14	\$4.18	\$4.22	\$4.26	\$4.30	\$4.34
de 16 a 20 m3	\$4.58	\$4.63	\$4.68	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.88	\$4.93	\$4.98	\$5.03	\$5.08	\$5.13
de 21 a 25 m3	\$4.80	\$4.85	\$4.90	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.30	\$5.35
de 26 a 30 m3	\$5.04	\$5.09	\$5.14	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60
de 31 a 35 m3	\$5.30	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.62	\$5.68	\$5.74	\$5.80	\$5.86	\$5.92
de 36 a 40 m3	\$5.57	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99	\$6.05	\$6.11	\$6.17	\$6.23
de 41 a 50 m3	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02	\$6.08	\$6.14	\$6.20	\$6.26	\$6.32	\$6.38	\$6.44	\$6.50
de 51 a 60 m3	\$6.14	\$6.20	\$6.26	\$6.32	\$6.38	\$6.44	\$6.50	\$6.57	\$6.64	\$6.71	\$6.78	\$6.85
de 61 a 70 m3	\$6.45	\$6.51	\$6.58	\$6.65	\$6.72	\$6.79	\$6.86	\$6.93	\$7.00	\$7.07	\$7.14	\$7.21
de 71 a 80 m3	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
de 81 a 90 m3	\$7.11	\$7.18	\$7.25	\$7.32	\$7.39	\$7.46	\$7.53	\$7.61	\$7.69	\$7.77	\$7.85	\$7.93
Más de 90 m3	\$7.69	\$7.77	\$7.85	\$7.93	\$8.01	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.33	\$8.41	\$8.49	\$8.57

Servicio Comercial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
Cuota Mínima	\$55.57	\$56.13	\$56.69	\$57.26	\$57.83	\$58.41	\$58.99	\$59.58	\$60.18	\$60.78	\$61.39	\$62.00
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$5.08	\$5.13	\$5.18	\$5.23	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.61	\$5.67
de 16 a 20 m3	\$5.11	\$5.16	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69
de 21 a 25 m3	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78
de 26 a 30 m3	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78	\$5.84
de 31 a 35 m3	\$5.32	\$5.37	\$5.42	\$5.47	\$5.52	\$5.58	\$5.64	\$5.70	\$5.76	\$5.82	\$5.88	\$5.94
de 36 a 40 m3	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.81	\$5.87	\$5.93	\$5.99	\$6.05
de 41 a 50 m3	\$6.00	\$6.06	\$6.12	\$6.18	\$6.24	\$6.30	\$6.36	\$6.42	\$6.48	\$6.54	\$6.61	\$6.68
de 51 a 60 m3	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
de 61 a 70 m3	\$7.51	\$7.59	\$7.67	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.39
de 71 a 80 m3	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
de 81 a 90 m3	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05
más de 90 m3	\$9.76	\$9.86	\$9.96	\$10.06	\$10.16	\$10.26	\$10.36	\$10.46	\$10.56	\$10.67	\$10.78	\$10.89

Servicio Industrial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
Cuota Mínima	\$88.61	\$89.50	\$90.40	\$91.30	\$92.21	\$93.13	\$94.06	\$95.00	\$95.95	\$96.91	\$97.88	\$98.86
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.40	\$8.48	\$8.57	\$8.65	\$8.74	\$8.83	\$8.91	\$9.00
de 16 a 20 m3	\$8.10	\$8.18	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04
de 21 a 25 m3	\$8.14	\$8.22	\$8.30	\$8.39	\$8.47	\$8.56	\$8.64	\$8.73	\$8.81	\$8.90	\$8.99	\$9.08
de 26 a 30 m3	\$8.18	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13
de 31 a 35 m3	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
de 36 a 40 m3	\$8.33	\$8.41	\$8.49	\$8.57	\$8.66	\$8.75	\$8.84	\$8.93	\$9.02	\$9.11	\$9.20	\$9.29
de 41 a 50 m3	\$8.49	\$8.57	\$8.66	\$8.75	\$8.84	\$8.93	\$9.02	\$9.11	\$9.20	\$9.29	\$9.38	\$9.47
de 51 a 60 m3	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05
de 61 a 70 m3	\$9.76	\$9.86	\$9.96	\$10.06	\$10.16	\$10.26	\$10.36	\$10.46	\$10.56	\$10.67	\$10.78	\$10.89
de 71 a 80 m3	\$10.51	\$10.62	\$10.73	\$10.84	\$10.95	\$11.06	\$11.17	\$11.28	\$11.39	\$11.50	\$11.62	\$11.74
de 81 a 90 m3	\$11.26	\$11.37	\$11.48	\$11.59	\$11.71	\$11.83	\$11.95	\$12.07	\$12.19	\$12.31	\$12.43	\$12.55
más de 90 m3	\$12.02	\$12.14	\$12.26	\$12.38	\$12.50	\$12.63	\$12.76	\$12.89	\$13.02	\$13.15	\$13.28	\$13.41

Servicio Mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
Cuota Mínima	\$46.56	\$47.03	\$47.50	\$47.98	\$48.46	\$48.94	\$49.43	\$49.92	\$50.42	\$50.92	\$51.43	\$51.94
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$4.30	\$4.34	\$4.39	\$4.43	\$4.47	\$4.52	\$4.56	\$4.61	\$4.66	\$4.70	\$4.75	\$4.80
de 16 a 20 m3	\$4.51	\$4.56	\$4.61	\$4.66	\$4.71	\$4.76	\$4.81	\$4.86	\$4.91	\$4.96	\$5.01	\$5.06
de 21 a 25 m3	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.30	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.50
de 26 a 30 m3	\$5.11	\$5.16	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.41	\$5.46	\$5.51	\$5.57	\$5.63	\$5.69
de 31 a 35 m3	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78
de 36 a 40 m3	\$5.24	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.44	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.66	\$5.72	\$5.78	\$5.84
de 41 a 50 m3	\$5.71	\$5.77	\$5.83	\$5.89	\$5.95	\$6.01	\$6.07	\$6.13	\$6.19	\$6.25	\$6.31	\$6.37
de 51 a 60 m3	\$6.00	\$6.06	\$6.12	\$6.18	\$6.24	\$6.30	\$6.36	\$6.42	\$6.48	\$6.54	\$6.61	\$6.68
de 61 a 70 m3	\$6.75	\$6.82	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.31	\$7.38	\$7.45	\$7.52
de 71 a 80 m3	\$7.51	\$7.59	\$7.67	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.39
de 81 a 90 m3	\$8.26	\$8.34	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.68	\$8.77	\$8.86	\$8.95	\$9.04	\$9.13	\$9.22
Más de 90 m3	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.46	\$9.55	\$9.65	\$9.75	\$9.85	\$9.95	\$10.05

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas.**a) Zona Urbana**

Doméstico	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$86.33	\$87.19	\$88.06	\$88.94	\$89.83	\$90.73	\$91.64	\$92.56	\$93.49	\$94.42	\$95.36	\$96.31

Media	\$106.29	\$107.35	\$108.42	\$109.50	\$110.60	\$111.71	\$112.83	\$113.96	\$115.10	\$116.25	\$117.41	\$118.58
Normal	\$132.85	\$134.18	\$135.52	\$136.88	\$138.25	\$139.63	\$141.03	\$142.44	\$143.86	\$145.30	\$146.75	\$148.22
Alta	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
<i>Comercial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Mínima	\$99.67	\$100.67	\$101.68	\$102.70	\$103.73	\$104.77	\$105.82	\$106.88	\$107.95	\$109.03	\$110.12	\$111.22
Media	\$119.63	\$120.83	\$122.04	\$123.26	\$124.49	\$125.73	\$126.99	\$128.26	\$129.54	\$130.84	\$132.15	\$133.47
Normal	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
Alta	\$232.52	\$234.85	\$237.20	\$239.57	\$241.97	\$244.39	\$246.83	\$249.30	\$251.79	\$254.31	\$256.85	\$259.42
<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Mínima	\$132.85	\$134.18	\$135.52	\$136.88	\$138.25	\$139.63	\$141.03	\$142.44	\$143.86	\$145.30	\$146.75	\$148.22
Media	\$199.34	\$201.33	\$203.34	\$205.37	\$207.42	\$209.49	\$211.58	\$213.70	\$215.84	\$218.00	\$220.18	\$222.38
Normal	\$265.82	\$268.48	\$271.16	\$273.87	\$276.61	\$279.38	\$282.17	\$284.99	\$287.84	\$290.72	\$293.63	\$296.57
Alta	\$398.67	\$402.66	\$406.69	\$410.76	\$414.87	\$419.02	\$423.21	\$427.44	\$431.71	\$436.03	\$440.39	\$444.79
<i>Mixta</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Mínima	\$92.94	\$93.87	\$94.81	\$95.76	\$96.72	\$97.69	\$98.67	\$99.66	\$100.66	\$101.67	\$102.69	\$103.72
Media	\$112.89	\$114.02	\$115.16	\$116.31	\$117.47	\$118.64	\$119.83	\$121.03	\$122.24	\$123.46	\$124.69	\$125.94
Normal	\$166.10	\$167.76	\$169.44	\$171.13	\$172.84	\$174.57	\$176.32	\$178.08	\$179.86	\$181.66	\$183.48	\$185.31
Alta	\$215.94	\$218.10	\$220.28	\$222.48	\$224.70	\$226.95	\$229.22	\$231.51	\$233.83	\$236.17	\$238.53	\$240.92

b) Lotes baldíos y tomas en prevención

Lotes Baldíos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota	\$37.36	\$37.73	\$38.11	\$38.49	\$38.87	\$39.26	\$39.65	\$40.05	\$40.45	\$40.85	\$41.26	\$41.67

c) Tarifas sociales

Tipo tarifa	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$41.53	\$41.95	\$42.37	\$42.79	\$43.22	\$43.65	\$44.09	\$44.53	\$44.98	\$45.43	\$45.88	\$46.34
Normal	\$106.32	\$107.38	\$108.45	\$109.53	\$110.63	\$111.74	\$112.86	\$113.99	\$115.13	\$116.28	\$117.44	\$118.61

e) Zona Rural

Doméstico	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$52.22	\$52.74	\$53.27	\$53.80	\$54.34	\$54.88	\$55.43	\$55.98	\$56.54	\$57.11	\$57.68	\$58.26
Media	\$74.42	\$75.16	\$75.91	\$76.67	\$77.44	\$78.21	\$78.99	\$79.78	\$80.58	\$81.39	\$82.20	\$83.02
Alto	\$93.03	\$93.96	\$94.90	\$95.85	\$96.81	\$97.78	\$98.76	\$99.75	\$100.75	\$101.76	\$102.78	\$103.81
<i>Comercial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Básico	\$69.77	\$70.47	\$71.17	\$71.88	\$72.60	\$73.33	\$74.06	\$74.80	\$75.55	\$76.31	\$77.07	\$77.84
Media	\$83.74	\$84.58	\$85.43	\$86.28	\$87.14	\$88.01	\$88.89	\$89.78	\$90.68	\$91.59	\$92.51	\$93.44
Alto	\$139.54	\$140.94	\$142.35	\$143.77	\$145.21	\$146.66	\$148.13	\$149.61	\$151.11	\$152.62	\$154.15	\$155.69
<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Básico	\$93.03	\$93.96	\$94.90	\$95.85	\$96.81	\$97.78	\$98.76	\$99.75	\$100.75	\$101.76	\$102.78	\$103.81
Media	\$139.54	\$140.94	\$142.35	\$143.77	\$145.21	\$146.66	\$148.13	\$149.61	\$151.11	\$152.62	\$154.15	\$155.69
Alto	\$186.07	\$187.93	\$189.81	\$191.71	\$193.63	\$195.57	\$197.53	\$199.51	\$201.51	\$203.53	\$205.57	\$207.63
<i>Mixta</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Básico	\$65.12	\$65.77	\$66.43	\$67.09	\$67.76	\$68.44	\$69.12	\$69.81	\$70.51	\$71.22	\$71.93	\$72.65
Media	\$79.08	\$79.87	\$80.67	\$81.48	\$82.29	\$83.11	\$83.94	\$84.78	\$85.63	\$86.49	\$87.35	\$88.22
Alto	\$116.28	\$117.44	\$118.61	\$119.80	\$121.00	\$122.21	\$123.43	\$124.66	\$125.91	\$127.17	\$128.44	\$129.72

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 1.0% mensual.

III. Servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban, tanto en la zona urbana como en la zona rural.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo el supuesto del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Doméstico	\$ 9.80
Comercial	\$ 10.90
Industrial	\$ 73.40
Otros giros	\$ 13.30

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$ 111.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 111.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$633.80	\$878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$754.70	\$999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70

Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$122.90	\$185.50	\$221.50	\$265.00	\$354.00
Metro Adicional Pavimento	\$210.90	\$273.40	\$309.50	\$352.90	\$440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta de hasta 2 metros de longitud
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 274.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,029.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.60	\$ 744.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 395.60	\$ 1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,408.10	\$ 1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 5,265.90	\$ 7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,598.90	\$ 8,598.70

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

	<i>Tubería de Concreto</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,098.80	\$1,484.00	\$418.70	\$307.40
Descarga de 8"	\$2,400.90	\$1,791.40	\$439.90	\$328.60
Descarga de 10"	\$2,957.40	\$2,332.00	\$508.80	\$392.20
Descarga de 12"	\$3,625.20	\$3,021.00	\$625.40	\$503.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 36.40
c) Cambios de titular	Toma	\$ 36.40
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 240.90

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y no generarán derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extiendan, considerándose la titularidad del contrato solamente para efecto de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 4.00
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$ 1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$ 180.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,178.30
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 289.20
f) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$ 53.50
g) Reconexión de toma en medidor con accesorio, por toma	\$ 160.60
h) Reconexión de drenaje por descarga	\$ 325.60
i) Reubicación del medidor, por toma	\$ 321.30
j) Agua para pipas (sin transporte) por m3	\$ 11.70
k) Transporte de agua en pipa m3/km	\$ 3.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$ 1,678.90	\$ 631.30	\$ 2,310.20
b) Interés social	\$ 2,408.50	\$ 900.20	\$ 3,308.70
c) Residencial C	\$ 2,946.30	\$ 1,110.70	\$ 4,057.00
d) Residencial B	\$ 3,495.80	\$ 1,321.10	\$ 4,816.90
e) Residencial A	\$ 4,665.00	\$ 1,753.70	\$ 6,418.70
f) Campestre	\$ 5,892.60		\$ 5,892.60

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 71,550.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 310.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$1,997.70
b)	Por cada lote excedente	Lote \$ 13.30
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$ 64.20
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$ 6,598.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$ 26.20
Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto \$ 2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ² \$ 1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ² \$ 4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ² \$ 780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ² \$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f), y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esa fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<i>Concepto</i>	<i>Litro/segundo</i>
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$107,471.30

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,219.00	\$461.10	\$1,680.10
b) Interés social	\$1,621.80	\$604.20	\$2,226.00
c) Residencial C	\$2,003.40	\$752.60	\$2,756.00
d) Residencial B	\$2,378.60	\$890.40	\$3,269.00
e) Residencial A	\$3,169.40	\$1,187.20	\$4,356.60
f) Campestre	\$4,238.90		\$4,238.90

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³, \$2.18.

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.30

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por Tonelada	\$ 15.00
------------------	----------

Artículo 16. Por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán derechos a una cuota de \$2.60 por m².

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones

a) Inhumaciones por quinquenio	
1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$164.00
3. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$164.00
4. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$140.00
b) Inhumaciones a perpetuidad	
1. En gaveta o fosa	\$ 564.00
c) Costo de terreno en panteón	
1. Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$ 3,548.00
d) Costo de gavetas	\$ 1,270.00
d) Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio	
1. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 58.00
2. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$132.00
3. Permiso para la cremación de cadáveres	\$155.00
4. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$231.00
5. Exhumación de restos	\$236.00

6. Refrendos por quinquenio	\$304.00
7. Permiso para construcción de capillas	\$160.00
8. Permiso para depositar un segundo cadáver en fosa	\$ 373.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 a.m. a las 13:00 p.m. conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:	
a) Ganado bovino	\$71.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$52.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$24.00 por cabeza
d) Aves	\$1.14 por cabeza
II. Limpieza de vísceras	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$21.63 por cabeza
b) Aves	\$1.14 por cabeza
III. Derecho de piso, por día	
a) Ganado bovino	\$12.48 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 6.24 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 5.20 por cabeza
IV. Por el uso de báscula	
a) Ganado bovino	\$12.00 por pesada
b) Ganado porcino	\$ 6.00 por pesada
c) Ganado caprino y ovino	\$ 5.00 por pesada
V. Traslado de carne en canal y vísceras:	
a) Por ganado bovino	\$12.50 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 9.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 7.00 por cabeza
VI. Servicio de refrigeración por día	
a) Por ganado bovino	\$21.26 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$16.64 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$11.44 por cabeza
VII. Resellos	

a) Ganado bovino	\$88.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$57.00 por cabeza
c) Ovino y caprino	\$33.00 por cabeza
d) Aves	\$ 2.20 por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la tesorería municipal el registro en el padrón fiscal municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del municipio. Asimismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

VIII.- Por arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro \$ 151.00

IX.- Por incineración de animales decomisados que presenten Enfermedades que causen zoonosis \$ 23.00

X.- Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación del servicio de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policíaco, por jornada de 4 horas a \$ 236.00, más \$ 67.00 por hora adicional.

SECCIÓN SEXTA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. | Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija | \$ 4,326.00 |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

II.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 433.00
III.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 76.00
IV.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$ 162.00
V.	Por constancia de despintado de vehículo	\$ 32.00
VI.	Por revista mecánica	\$ 98.00
VII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 541.00
VIII.	Por dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$ 433.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$ 236.00
II.	Por hora adicional	\$ 66.00
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$ 30.00
IV.	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 162.00
V.	Permiso para maniobras de carga y descarga	\$ 22.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$ 168.00
II.	Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$ 281.00
III.	Taller navideño	\$ 56.00
IV.	Cursos de verano	\$ 112.00

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$ 117.00
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego	\$ 117.00
III.	Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	
	a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$ 216.00
	b) Bailes	\$ 541.00
IV.	Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas	\$ 238.00
V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales	\$ 433.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
	a) Terapia física y estimulación Múltiple	

	Nivel A1	\$ 30.00
	Nivel A2	\$ 25.00
	Nivel B	\$ 20.00
	Nivel C (Especial)	\$ 15.00
	b) Audiología y lenguaje	
	Terapia	\$ 20.00
	Consulta medica	\$ 30.00
	Audiometría	\$ 60.00
	Moldes	\$ 50.00
II.	Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
	a) Transporte	\$ 40.00
III.	Por los servicios asistenciales en materia de la Defensa del Menor y la Familia:	
	a) Área de psicología	
	Por sesión en tratamiento psicológico	\$ 30.00
	Por reporte de evaluación psicológica	\$ 50.00
	Por sesión de terapia de pareja	\$ 60.00
	Por sesión de terapia familiar	\$ 60.00
	b) Área de procuraduría	
	Por rectificación de actas	\$ 500.00
	Por aclaración de actas	\$ 150.00
	Por asesoría en general	\$ 25.00
	Por convenio extrajudicial	\$ 30.00
	Por divorcios (Sin estudio socioeconómico)	\$ 1,000.00
	Por trámites de actas y constancias de inexistencia	\$ 10.00
	Por constancias varias	\$ 20.00
	Por diligencias (Sin estudio socioeconómico)	\$ 500.00
	c) Área de Cenavi	
	Por denuncia	\$ 20.00
	Por convenio	\$ 25.00
	Por audiencia (Sin estudio socioeconómico)	\$ 30.00
	Por certificaciones (por hoja)	\$ 4.00
	Por asesorías	\$ 25.00
IV.-	En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar	
	Por primera entrevista en trabajo social	\$ 10.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
- a)** Uso habitacional:
- | | | | |
|----|-----------------------------|----------|--------------------|
| 1. | Marginado | \$47.25 | por |
| | | | vivienda |
| 2. | Económico | \$194.60 | por |
| | | | vivienda |
| 3. | Media | \$ 4.50 | por m ² |
| 4. | Residencial o departamentos | \$ 5.62 | por m ² |
- b)** Uso especializado:
- | | | | |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------|
| 1. | Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$ 6.75 | por m ² |
| 2. | Áreas pavimentadas | \$ 2.25 | por m ² |
| 3. | Áreas de jardines | \$ 1.12 | por m ² |
- c)** Bardas o muros
- | | | | |
|--|---------|-----------|--|
| | \$ 1.12 | por metro | |
| | | lineal | |
- d)** Otros usos:
- | | | | |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------|
| 1. | Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 4.50 | por m ² |
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.12 | por m ² |
| 3. | Escuelas | \$ 1.12 | por m ² |
- II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- | | | | |
|-----------|--------------------------------|---------|--------------------|
| a) | Uso habitacional | \$ 2.25 | por m ² |
| b) | Usos distintos al habitacional | \$ 4.50 | por m ² |

V.	Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 140.61
VI.	Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles	\$ 4.49 por m ²
VII.	Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 2.25 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará \$ 2.49 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$ 134.98
--------------	---------------------------------------------------------------------------	-----------

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 105.74
------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	-----------

X.	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
	a) Uso habitacional	\$ 272.22
	b) Uso industrial	\$ 791.91
	c) Uso comercial	\$ 899.89
	d) Uso comercial y servicios de bajo impacto	\$ 337.46

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 33.75 por obtener esta licencia.

XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

XII.	Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$ 152.98
-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

XIII.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 46.12
--------------	------------------------------------------------------	----------

XIV.	Por certificación de terminación de obra:	
	a) Para uso habitacional	\$ 188.98
	b) Para usos distintos al habitacional	\$ 377.96

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.51 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| II. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$ 125.99 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 4.50 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$ 969.63 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 125.99 |
| | c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 102.37 |
| | Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. | |
| IV. | Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio | \$ 7.87 |
| V.- | Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo. | |
| VI.- | Por la expedición de planos se cobrará de la siguiente manera | |

- a) De la zona urbana o del Municipio, en formato impreso de 60 por 90 cm, en hoja de papel bond \$ 70.00
- b) Por copia simple, impresión de documento y reproducción de plano en medio magnéticos, el cobro se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 1,097.87
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 1,204.73
- III.** Por la autorización del fraccionamiento, \$ 1,204.73
- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$ 1.68 por lote.
- b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$ 0.10 por m².
- V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%.
- b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 1.125%.
- VI.** Por el permiso de preventiva o venta, \$ 0.10 por m².

- VII. Por la autorización para relotificación, \$ 0.10 por m².
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.10 por m².
- IX. Por levantamiento de planos topográficos:
 - a) Fraccionamiento regular, \$ 0.03 por m².
 - b) Asentamientos humanos irregulares, \$ 0.05 por m².

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 1,063.00
b) Luminosos	\$ 591.00
c) Giratorios	\$ 56.00
d) Electrónicos	\$ 1,063.00
e) Tipo Bandera	\$ 43.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 43.00
g) Pinta de bardas	\$ 35.00

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 71.00

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 24.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 58.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.62

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 12.50
b) Tijera, por mes	\$ 34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 56.00
d) Mantas, por mes	\$ 34.00
e) Pasacalles, por día	\$ 12.50
f) Inflables, por día	\$ 47.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

IV.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,004.00
V.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$ 472.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$ 1,192.00
	2. Modalidad "B"	\$ 2,297.00
	3. Modalidad "C"	\$ 2,543.00
	b) Intermedia	\$ 3,165.00
	c) Específica	\$ 4,245.00
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 3,105.00

III.	Permiso para podar árboles, por cada árbol	\$ 35.00
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 2,125.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31. La expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 30.00
II.	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 67.50
III.	Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$ 30.00
IV.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$ 30.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$ 15.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.56
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta de papel bond.	\$ 1.10
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 23.50

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$173.00 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2008.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la tarifa señalada en la fracción I del artículo 24 de esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Purísima del Rincón, previo estudio socioeconómico, determinará que la misma tenga un descuento del 50% o en su caso, se exente el pago de dicho derecho.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 47. Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 48. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMA DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.